

**SECRETARÍA:** Informo a la señora jueza que correspondió por reparto la presente solicitud, radicada el 13 de mayo de 2022. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 23 de mayo de 2022.



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>LEIDY JHOANA CÁRDENAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE SOLICITUD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2022-00063-00</b>

La solicitud de amparo de pobreza promovida por la señora Leidy Jhoana Cárdenas será inadmitida con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 151 del CGP señala:

*"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."* (Subrayas del despacho).

Seguidamente, el mismo código establece:

*"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, o si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la*

*demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo" (Subrayas propias).*

De los apartes señalados se interpreta que: (i) debe existir manifestación expresa del solicitante acerca de no contar con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos; (ii) el amparo debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitante efectivamente realizó manifestación de carecer de los recursos para iniciar las acciones jurídicas necesarias para garantizar los derechos de su menor hijo, pero no se observa la prestación del juramento requerido por la norma para acceder al reconocimiento de los beneficios del amparo de pobreza.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora Leidy Jhoana Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.900.126; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane la falencia antes anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA KARINA PINEDA CASTRO**  
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
24 de mayo de 2022



**JUAN CAMILO RÍOS MORALES**  
SECRETARIO